

**SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
SUBSECRETARÍA DE GOBIERNO LOCAL Y CONVIVENCIA
INSPECCIÓN CATORCE “B” DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANO,
CATEGORÍA ESPECIAL 1ª.
CARRERA 36 No. 7 – 24, PISO 3º, SECTOR PROVENZA, BARRIO
POBLADO
TELÉFONOS 312 62 12 – 268 66 05**

COMPORTAMIENTO: Artículo 92, numeral 16 de la Ley 1801 de 2016.
INFRACTOR: **ERIK NEY MUCHACHO DABOIN**
IDENTIFICACION: 20790868
ESTABLECIMIENTO: **INVERSIONES PINK S.A.S.**
DIRECCIÓN: CARRERA 37A# 8A-84
RADICADO: 2-20891-26

ORDEN DE POLICÍA N.º 912
(26 de julio de 2026)

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE
APELACIÓN**

La Inspectora 14B de Convivencia y Paz Urbana de Primera Categoría, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y, teniendo en cuenta los siguientes;

HECHOS

1. Que mediante Proceso Verbal inmediato llevado a cabo el día 18/07/2026, en donde el **TENIENTE DIEGO ARMANDO MUÑOZ QUINTERO**, de la Estación de Policía El Poblado, mediante comparendo N° **05-001-6-2026-91237**, impuso medida correctiva de comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica al señor **ERIK NEY MUCHACHO DABOIN**, identificado con documento de identificación extranjero número 20790868, en calidad de encargado del establecimiento de comercio **INVERSIONES PINK S.A.S.**, con actividad en desarrollo CIIU 5630 4724 471, en hechos ocurridos en la CARRERA 37A# 8A-84 a las 02:45 horas del día 18/07/2026.
2. En la descripción de los hechos, la autoridad policiva refiere que, el día 18 de julio del 2026, se realizó verificación al establecimiento de razón social **LICOEXPRESS PINK**, ubicado en la carrera 37a calle 8a-84, con Nit 902004469-0 del sector del Parque Lleras, barrio Poblado. Dicha verificación se realizó en compañía del personal de la Alcaldía, Laura Martines, el señor Wilder Muñoz Agudelo, adscritos a la Secretaria de Seguridad, el profesional operativo Brayan Gómez Meneses, de la personería de Medellín, el señor Marlon Galvis, ingeniero de sonido y el señor Nicolas Rodríguez Roberto, ingeniero ambiental. Quienes



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

realizaron las mediciones de decibeles, donde el resultado obtenido por el personal profesional con los medios tecnológicos, fueron los siguientes: Emisión/aporte dB(A) 108,42, siendo lo permitido por la normatividad colombiana vigente máximo permisible dB(A) 60. Por tal motivo, el establecimiento de comercio de razón social **LICOEXPRESS PINK**, no cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido y bajo este entendido, se le dio aplicación a lo señalado en la ley 1801 del 2016, en su artículo 92 numeral 16, el cual establece como comportamiento contrario a la convivencia, el desarrollo de la actividad económica, sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente. Por lo anterior y en aplicación de las medidas correctivas contempladas en la citada norma, se procedió a imponer la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica.

3. Que, teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la Ley 1801 de 2016, el ciudadano interpuso recurso de apelación, en contra de la Orden de Policía o la medida correctiva, presentado como descargos, *“No estoy de acuerdo, ya que es para mí”*, en sede de apelación el recurso de apelación fue sustentado así: ***“EL SEÑOR MANIFESTÓ QUE SI DESEA EL RECURSO DE APELACIÓN”***
4. Dentro de las observaciones realizadas por la autoridad de policía, se encuentra que, ***“SE LE DAN A CONOCER LOS DERECHOS Y RECURSOS QUE LE ASISTEN AL CIUDADANO, CON RELACIÓN A LA ORDEN DE COMPARENDO Y LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD. DE IGUAL MANERA SE DEJA CLARO QUE LA RAZÓN SOCIAL DEL ESTABLECIMIENTO ES LICOEXPRESS PINK Y UBICADO EN LA CRA 37A CON CALLE 8A-84, CON NIT 902004469-0.”***
5. El 21 de julio de 2026, fue allegado a la Inspección de Policía el acta DISP-5-ESPOB-20.1, por medio del cual se realizó el proceso verbal inmediato para la aplicación de la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica y las actas de diligencias de fijación y des fijación de los sellos, con un término de suspensión temporal de la actividad económica de 03 días, desde el 18 de julio de 2026 a las 03:29 horas, hasta el 21 julio de 2026 a las 03:29 horas, informe técnico emisión de ruido, elaborado por CONSULTORÍA E INGENIERIA INTEGRAL CONINTEGRAL S.A.S., contrato interadministrativo 4300100911 y los respectivos certificados de calibración - Certificado No 16067, **Identificación del equipo: Sonómetro: 3M QUEST-2, Número de serie: BHM090010, Tipo de Sonómetro: 1, Calibrador acústico pistófono: QC10-T5101, Número de serie: QO612008, Identificación certificado de calibración del sonómetro: 16067, Identificación certificado del pistófono: 11545.**

CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Que este Despacho analiza el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, en donde procede a considerar la conducta establecida **“Artículo 92, numeral 16.**



Artículo 92, numeral 16 “COMPORTAMIENTOS RELACIONADOS CON EL CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVIDAD QUE AFECTAN LA ACTIVIDAD ECONÓMICA. <Artículo corregido por el artículo 8 del Decreto 555 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.”

Se advierte el debido proceso no solo como un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sino también como una institución de derecho moderno en cual contiene las garantías necesarias para el desarrollo del derecho procesal y todo el procedimiento de la Ley 1801 de 2016, está fundamentado entre otros por el principio de legalidad, entendido este como el apego a la ley y a la Constitución Nacional, además de garantizar un debido proceso en todas las actuaciones surtidas con ocasión a la Ley 1801 de 2016, como lo indica la Constitución Política que en su artículo 29 claramente establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas, con lo que se pretende en última instancia frenar la arbitrariedad. De aquí se deriva otro importante principio de la ley preexistente válida, que indica que todo ciudadano debe ser juzgado conforme a una ley válida preexistente al acto que se le imputa y con las formalidades propias de cada juicio. En materia procesal el Debido Proceso constituye un conjunto de reglas y procedimientos tradicionales que el operador jurídico está obligado a observar, cuando en cumplimiento de las normas que condicionan su actividad, regula jurídicamente la conducta de los individuos.

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, el ciudadano interpuso recurso de apelación en contra de la Orden de Policía o la medida correctiva, la cual fue sustentada en descargos, sustentada y con solicitud de recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del mismo procedimiento.

De igual manera se le dio la posibilidad de aportar o solicitar pruebas y se le concedió el recurso de apelación para ser resuelto por este Despacho en segunda instancia.

En el proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, se impuso la medida correctiva consistente en suspensión temporal de actividad.

Que según el numeral 16 del artículo 92 señala como medidas correctivas a imponer las siguientes:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
	Suspensión temporal de actividad.



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Numeral 16º	Participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia. Multa General tipo 4
-------------	--

Este despacho realiza el análisis del proceso adelantado por la POLICÍA NACIONAL, por un comportamiento contrario a la convivencia establecido en el Artículo 92, numeral 16, donde se observa que, mediante actividades de control, se verifica el cumplimiento de los requisitos de funcionamiento del establecimiento de comercio **INVERSIONES PINK S.A.S.**, encontrando que no cumple los requisitos establecidos para su funcionamiento, como las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva, donde se observó que el establecimiento sobrepasaba los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, requisito durante la ejecución de la actividad económica que se encuentra consagrado en el numeral 1º del artículo 87 de la ley 1801 de 2016.

“ARTÍCULO 87. REQUISITOS PARA CUMPLIR ACTIVIDADES ECONÓMICAS. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que, siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad económica los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.
3. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de Policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto establezca la Policía Nacional.
4. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Durante la ejecución de la actividad económica deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

- Cumplir con los horarios establecidos para la actividad económica desarrollada.
- Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía.
- El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.
- Para aquellos establecimientos donde se ejecuten públicamente obras musicales causantes de pago, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
- Para ofrecer los servicios de alojamiento al público u hospitalidad, se debe contar con el registro nacional de turismo.

PARÁGRAFO 1o. Los anteriores requisitos podrán ser verificados por las autoridades de Policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

PARÁGRAFO 2o. Ninguna autoridad podrá exigir licencia, permiso o requisito adicional de funcionamiento, para el desarrollo de actividades económicas salvo lo previsto en la ley.”

Según el informe técnico de emisión de ruido elaborado **por CONSULTORÍA E INGENIERIA INTEGRAL CONINTEGRAL S.A.S**, el establecimiento de comercio **INVERSIONES PINK S.A.S.**, tras la prueba técnica de emisión de ruido, fue posible concluir que no cumple con los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido con un aporte de 108,42.

Resumen de la medición

Ruido continuo equivalente dB(A) y respuesta lenta corregido (LRAeq,T)	Ruido residual Db (A)/L90 dB (A) orregido (LRAeq,T, Residual)	Diferencia aritmética entre LRAeq,T y LRAeq,T,Residual:	Emisión o aporte de ruido Db (A) (Leq, emsión)	Nivel Máximo permisible	CONCLUSION
110,87	107,22	3,65	108,42	60	NO CUMPLE



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

Según lo anterior y teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 0627 de 2006, por medio del cual establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, es posible concluir que efectivamente se presentó una conducta desvalorada que se adecúa al comportamiento contrario a la convivencia descrito en el numeral 16 del artículo 92 de la ley 1801 de 2016, toda vez que el establecimiento de comercio se encontraba en funcionamiento sin cumplir con los requisitos establecidos para llevar a cabo la actividad económica registrada y así mismo, emitía un nivel de intensidad auditiva equivalente a 108,42 decibeles, lo cual superaba los niveles máximos de ruido permisibles para el sector donde se ubica el establecimiento de comercio en horario nocturno (60 decibeles), y el ruido residual medido (107,22 decibeles)

Así mismo, el acta de diligencia consistente en la suspensión temporal de la actividad económica, fue ordenada por el efectivo policial por el termino de tres (03) días, comprendido desde el desde el 18 de julio de 2026 a las 03:29 horas, hasta el 21 julio de 2026 a las 03:29 horas.

Con relación al cumplimiento de los requisitos que prescribe el artículo 21 de la resolución 627 de 2006 para el informe técnico de emisión de ruido elaborado por **CONSULTORÍA E INGENIERIA INTEGRAL CONINTEGRAL S.A.S**, debe anotarse que se acompañó de los respectivos certificados de calibración electrónica de los equipos y la debida identificación del responsable de la experticia, así mismo, no existen elementos cognitivos que permitan concluir acerca de la ocurrencia de vicios técnicos o meteorológicos que hayan viciado la prueba técnica.

Es importante precisar que, dentro de los elementos cognitivos obrantes en el plenario de presente actuación administrativa, se avizora el cumplimiento de las garantías constitucionales, siendo necesario señalar que, al presunto infractor se le concedió la oportunidad para aportar los descargos que a bien considerara frente a la medida correctiva impuesta y en ese orden de ideas se dio cumplimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 222 de la ley 1801 de 2016, que señala: *“en contra de la Orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al inspector de Policía dentro de las 24 horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por el medio más eficaz y expedito”*, hecho que se es plenamente valido y en ese sentido, correspondió a esta operadora jurídica, resolver en segunda instancia las medidas correctivas aplicadas a través del comparendo **05-001-6-2026-91237**.

Debe aclararse que, en la orden de comparendo **05-001-6-2026-91237**, el presunto infractor efectivamente interpuso el recurso de apelación, frente a la medida correctiva impuesta, la sustentó dentro del mismo procedimiento, bajo este entendido, el infractor ejerció su derecho de defensa,



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

interponiendo el recurso de apelación, tuvo la oportunidad de contradicción inmediata, conociendo los hechos por los cuales le fue impuesta la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad económica por parte de la autoridad policiva y tuvo la oportunidad de controvertirla dentro del término establecido por la norma, situación que no acaeció, advirtiendo además que, dentro del proceso administrativo, no se configuró violación alguna al debido proceso, tuvo la oportunidad de ejercer la defensa y contradicción al procedimiento efectuado, evidencia que reposa dentro del expediente, en ese sentido, tuvo la posibilidad de acudir ante el despacho de la Inspección de Convivencia y Paz 14 B, con el fin de solicitar los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstos en la Ley 1801 de 2016 y en la Constitución Política, Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

De esta manera, ha quedado demostrado que tanto el procedimiento verbal inmediato adelantado, como la experticia técnica que acompañó el mismo cumplieron a cabalidad con las prescripciones legales y especificaciones técnicas exigibles, habiéndose acreditado inequívocamente la ocurrencia del comportamiento desvalorado consagrado en el artículo 92 numeral 16 en concordancia con el artículo 87 numeral 1° de la ley 1801 de 2016.

Según lo anterior; es menester señalar que, las autoridades policivas solo deben atender hechos y situaciones que se adecúen a la descripción típica allí contenida. Para el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta todas las pruebas aportadas, la descripción fáctica plasmada y basados en el informe técnico de medición de emisión de ruido, derivado del contrato interadministrativo No. 4300100911, elaborado por **CONSULTORÍA E INGENIERIA INTEGRAL CONINTEGRAL S.A.S**, se concluye que el establecimiento de comercio con razón social **INVERSIONES PINK S.A.S**, sobrepasó los niveles máximos permisibles de emisión de ruido establecidos en la resolución 627 de 2006 para el momento de la medición técnica efectuada, lo cual da cuenta del incumplimiento del requisito exigido durante la realización de la actividad económica consagrado en el numeral 1° del artículo 87 de la ley 1801 de 2016, condiciones fácticas concretas que permiten al operador jurídico en función de la protección de determinados bienes jurídicos, imponer las medidas correctivas del caso a dichos comportamientos que van en contravía de lo señalado en la norma jurídica y de la convivencia.

En este sentido, esta operadora jurídica confirmará en todas sus partes la medida correctiva consistente en suspensión temporal de la actividad económica al establecimiento de comercio **INVERSIONES PINK S.A.S**, por espacio de 3 días y se abstendrá de imponer la medida correctiva de multa general tipo 4, en armonía con los principios de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

De otro lado, al verificar las facultades del funcionario policivo para la imposición de la medida correctiva de suspensión temporal de actividad de acuerdo a lo reglado en el numeral 3° del artículo 209 de la ley 1801 de 2016, se evidenció que dicho procedimiento fue realizado por el **TENIENTE DIEGO ARMANDO MUÑOZ QUINTERO** de la **ESTACIÓN DE POLICÍA EL POBLADO**.

De esta manera y sin más consideraciones, LA INSPECTORA 14B DE CONVIVENCIA Y PAZ URBANA DE PRIMERA CATEGORÍA, en ejercicio de su función de policía y por autoridad de la ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en suspensión temporal de la actividad económica, impuesta al establecimiento de comercio **INVERSIONES PINK S.A.S.**, administrado por el señor **ERIK NEY MUCHACHO DABOIN**, con documento de identificación extranjero número 20790868, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la medida correctiva consistente en participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, impuesta al señor **ERIK NEY MUCHACHO DABOIN**, con documento de identificación extranjero número 20790868, encargado del establecimiento de comercio **INVERSIONES PINK S.A.S.**

ARTICULO TERCERO: ABSTENERSE de imponer medida correctiva de multa general tipo 4, al **ERIK NEY MUCHACHO DABOIN**, con documento de identificación extranjero número 20790868, encargado del establecimiento de comercio **INVERSIONES PINK S.A.S.**, en virtud de los principios rectores enmarcados en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, como el de razonabilidad, proporcionalidad y necesidad y de conformidad con analizado en la parte motiva de la presente orden, considerando suficiente la aplicación de la medida correctiva de **SUSPENSION TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA y PARTICIPACION EN PROGRAMA COMUNITARIO O ACTIVIDAD PEDAGOGICA DE CONVIVENCIA**, motivo por el cual no se dará apertura al Proceso Verbal Abreviado.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Orden de Policía no procede recurso alguno y por lo tanto será enviada a la Estación de Policía Poblado para que procedan a notificar por el medio más expedito al señor **ERIK NEY MUCHACHO DABOIN**, con documento de identificación extranjero número 20790868, encargado del establecimiento de comercio **INVERSIONES PINK S.A.S.**, la presente decisión.



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO1717740



Alcaldía de Medellín
Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA ANDREA RESTREPO RAMIREZ
Inspectora de Convivencia y Paz

ANYULI ALZATE VALENCIA
Apoyo jurídico



Alcaldía de Medellín

Distrito de
Ciencia, Tecnología e Innovación



www.medellin.gov.co

Centro Administrativo Distrital CAD
Calle 44 N° 52-165. Código Postal 50015
Línea de Atención a la Ciudadanía: (604) 44 44 144
Conmutador: (604) 385 55 55 Medellín - Colombia



CO17/7740